

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 22 de agosto de 2018, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Pettigiani, de Lázzari, Soria, Negri, Genoud**, se reúnen los señores Jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa A. 73.729, "Marchesín, Pablo José c/ Municipalidad de San Cayetano s/ Habeas data. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley".

A N T E C E D E N T E S

La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de Mar del Plata, por mayoría, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, con costas (v. fs. 97/107).

Disconforme con ese pronunciamiento, la accionante interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue concedido por la Cámara a fs. 126/126 vta.

Dictada la providencia de autos, glosado el memorial presentado por la demandada obrante a fs. 137/142 vta., y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Pettigiani dijo:

I.1. El actor, médico del Hospital perteneciente a la Municipalidad de San Cayetano, entabló acción de *hábeas data*, contra el mencionado municipio. Solicitó se le de vista de los sumarios administrativos 859/12; 893/13 y 895/14 y de toda otra actuación administrativa que lo tenga como imputado o investigado, con el detalle, en su caso, del número y fecha del acto, expediente, resolución o decreto y la entrega inmediata de las copias de dicha documentación debidamente certificadas.

I.2. A su turno, el juez en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de Necochea, desestimó la acción de *habeas data* con base en los

arts. 43 de la Constitución nacional, 20 inc. 3 de la Constitución provincial, 1, 4, 15 y conchs. de la ley 14.214, con costas al actor en su calidad de vencido (art. 18, ley 14.214). Ello con fundamento en que la acción de *habeas data* no está destinada a solicitar la vista de los expedientes administrativo y que, por otra parte, la misma fue resuelta por la administración a fs. 11 -decisión que se halla firme en tanto no fue recurrida en su momento- (v. fs. 75 y sigs.).

I.3. La Cámara en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata rechazó el recurso de apelación articulado por la actora por considerar, contrariamente a lo expuesto por el juez de origen, que si bien la presente vía podía ser utilizada en este caso, el actor carecía de interés para impetrar la acción. Condenó en costas a la parte actora en su calidad de vencida (art. 18, ley 14.214).

Para así decidir:

I.3.a. Entendió, en respuesta al agravio del actor, que el juez de primera instancia no vulneró el principio de congruencia cuando consideró firme el acto denegatorio de la vista.

I.3.b. Destacó, contrariamente a lo dispuesto por el juez de origen, que le asiste parcial razón al recurrente en virtud de que el alcance de la acción constitucional intentada no se limita a cuestiones ligadas a la registración de datos y al derecho a modificarlos o suprimirlos. Entendió que el *habeas data* fue definido como un proceso constitucional autónomo cuyo objeto preciso y concreto consiste básicamente en permitir al interesado conocer la información que conste sobre su persona, tanto en organismos públicos como privados, a fin de controlar su veracidad y el uso que de ella se haga (arg. causa A. 68.993, "Gantus", sent. de 3-XII-2008) y obtener en caso de inexactitud, falsedad o discriminación, su rectificación, actualización o cancelación (arg. doctr. causa B. 69.967, res. de 18-II-2009; el arts. 43 apdo. 3 Const. nac. y 20 apdo. 3, Const. prov.). Tiende a resguardar el honor, la reputación y la intimidad personal, a no obstaculizar el pleno ejercicio de las libertades individuales y, lisa y llanamente, a hacer efectivo el derecho que tiene todo sujeto a conocer y acceder a la información asentada respecto de su persona (arg. art. 10, 11, 12 inc. 3 y 4, 20 inc. 3, 27, 56 y conchs., Const. prov.). Citó la ley 25.326 de "Protección de los Datos Personales", la ley provincial 14.214 (B.O de 14-I-2011), que reglamenta el art. 20 inc. 3 de la Constitución local (art. 1).

Sostuvo que, ante dicho marco normativo, no puede restringirse el *habeas data* únicamente a aquellas cuestiones ligadas la registración de datos y al derecho a modificarlos o suprimirlos, puesto que el texto constitucional es

claro al instaurar la garantía con el propósito de permitir a todos los habitantes, el acceso a las constancias de los archivos referidos a su persona.

Afirmó en ese sentido que, aun cuando la cuestión a la vista se encuentre reglamentada en el decreto ley 7.647/70 y en la OG 267/80, art. 11, el sendero ritual utilizado en el presente puede ser válidamente empleado en virtud del derecho que expresamente se le confiere a los titulares de intereses legítimos -en los supuestos legalmente establecidos- de acceder a los documentos administrativos e interponer acción de *habeas data* o amparo según corresponda (conf. arts. 20, ley 14.214; 1, 2, 6 y 8, ley 12.475).

I.3.c. No obstante la admisibilidad de la vía, luego de "haber efectuado un atento examen del escrito de demanda y de la documentación anexada", no logró identificar cuál es el interés concreto que persigue el actor mediante la interposición de este remedio constitucional.

Entendió, que al evacuar el informe requerido por el *a quo*, el representante estatal acompañó copia de los expedientes 85912, 893/13 y 895/14, en los que el asesor legal dictaminó que al no existir mérito para proseguir con las investigaciones iniciadas contra el señor Marchesín, correspondía disponer su archivo. Asimismo se denunció que aquellas actuaciones se encontraban en una etapa presumarial, sin prueba de cargo y -consiguientemente- no se había formulado imputación alguna al agente.

Dedujo, que al no existir ninguna investigación vigente ni imputación formal en contra del accionante, no resulta posible verificar la lesión constitucional que este invoca para fundar la procedencia de la acción, esto es, la imposibilidad de ejercer su defensa respecto de las acusaciones formuladas por los funcionarios municipales.

Refirió que el interés jurídico actual es un elemento constitutivo de la acción, que debe invocarse en la demanda y mantenerse a lo largo del proceso, ya que la pérdida del interés procesal conlleva al decaimiento y extinción de la acción.

Finalmente aseveró que en virtud de haberse producido la extinción de los procedimientos cuya tramitación resultaría eventualmente lesiva al agraviado, el accionante carece interés.

II. Contra el pronunciamiento anterior, el actor dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad

Denunció la violación de los arts. 1, 18, 33, 43, 75 inc. 22 de la Constitución nacional; 20 apartado 3, 10, 11, 12 inc. 3 y 4, 15, 27, 56 y concordantes de la Constitución provincial; 11 de la ley 7.647; 1, 2, 6 y 8 de la ley 12.475; la ley 14.214; la ley nacional 25.326 y el art. 51 del Código Penal. Adujo que se ha vulnerado el derecho al honor, al buen nombre, la reputación y la intimidad personal y a no obstaculizar el pleno ejercicio de las libertades individuales. Que se ha violado el debido proceso adjetivo y sustantivo y el derecho de defensa en juicio contemplado en los arts. 18 de la Constitución nacional; 8 de la Convención Americana de Derechos humanos; 8.2 del Pacto de San José de Costa Rica y art. 75 inc. 22 de la Constitución nacional. Asimismo alegó la violación de los arts. 10, 11 y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 19 de la Declaración Universal de Derechos humanos. Aseveró que la normativa en examen es de orden público (citó la causa B. 68.253, "Licari").

Puntualizó que la Cámara ha incurrido en absurdo al decir que no tiene interés por que falta perjuicio concreto en tanto solo se expidió respecto de los sumarios de los exp. adm. 859/12, 893/13 y 895/14, omitiendo referirse a las nuevas actuaciones que se le iniciaron a raíz de la denuncia penal mencionada. Dice que erró el Tribunal al considerar que la demandada acompañó la totalidad de los expedientes administrativos.

Reiteró que la información que se le oculta puede ser vital a la hora de determinar supuestas responsabilidades civiles penales o administrativas por parte de los funcionarios públicos y que dicha información lo afecta sobre manera.

Puntualizó que si bien es cierto que se ha extinguido la potestad disciplinaria, los datos requeridos son sensibles y no pueden denegársele. Afirmó que existe incongruencia entre los considerandos y la parte dispositiva de la sentencia.

Denuncia violación de doctrina legal en causas A. 70.571, "Gantus" y B. 69.967, "L.R.I."

III. El recurso es insuficiente.

III.1. La réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos sobre los que se asiente el fallo es requisito de ineludible cumplimiento para el recurrente en la instancia extraordinaria, puesto que la insuficiencia impugnatoria en este aspecto, deja incólume la decisión que se controvierte (causas L. 104.103, sent. de 30-V-2012; L. 105.059, sent. de 10-X-2012; C. 114.104, sent. de 29-V-2013; A. 71.159, sent. de 28-VIII-2013; A. 71.318, sent. de

28-VIII-2013; A. 70.818, sent. de 11-IX-2013; A. 71.204, sent. de 11-VI-2014 y A.71.292, sent. de 6-V-2015; e.o.).

III.2. Sabido es que quien afirma que la sentencia viola determinados preceptos legales no hace otra cosa que anticipar una premisa cuya inmediata demostración debe hacer en el mismo escrito, no resultando suficiente a ese efecto la mera exposición de un criterio interpretativo distinto al del juzgador, tal como lo esboza el recurrente (conf. Ac. 89.235, sent. de 27-IV-2005; Ac. 85.863, sent. de 6-VII-2005; A. 70.309, sent. de 2-XI-2011; A. 70.905, sent. de 30-V-2012 y A. 72.077, sent. de 19-X-2016; e.o.).

III.3. Los tópicos que el impugnante trae a discusión, relacionados con la imposibilidad aludida por la Cámara de identificar cuál es el interés concreto que persigue el actor mediante la interposición de este remedio constitucional, requieren de un análisis de circunstancias -típicas cuestiones de hecho- ajenas a la instancia extraordinaria, en tanto no se demuestre su evaluación en forma absurda (conf. causas Ac. 96.025, sent. de 19-IX-2007; C. 97.127, sent. de 18-II-2009; C. 95.666, sent. de 2-IX-2009; C. 105.937, sent. de 6-X-2010; C. 117.734, sent. de 2-VII-2014; C. 117.314, sent. de 11-XII-2014 y C. 119.449, sent. de 15-VII-2015), lo que debe ser eficazmente denunciado y demostrado por quien lo invoca (doctr. causas A. 101.626, sent. de 11-II-2009; C. 101.243, sent. de 7-X-2009; C. 110.476, sent. de 24-IV-2013; A. 71.239, sent. de 3-IV-2014; A. 71.485, sent. de 4-VI-2014 y A. 71.710, sent. de 11-V-2016), carga que no aparece cumplida por el impugnante, no obstante haber denunciado el vicio.

Cabe tener en cuenta que para que se configure el absurdo que denuncia el recurrente, conforme lo ha señalado reiteradamente este Tribunal, es necesario demostrar la concreta desinterpretación de la prueba, de modo que las razones de los juzgadores aparezcan como un dislate, no siendo suficiente para abrir la vía extraordinaria la exteriorización de un punto de vista discrepante con el del sentenciante y acorde con el personal enfoque del material probatorio efectuado por el recurrente (arts. 279 y 384, CPCC; causas C. 102.282, sent. de 11-XI-2009; C. 107.993, sent. de 22-XII-2010; A. 71.095, sent. de 9-V-2012; A. 71.485, cit.; A. 71.595, sent. de 28-X-2015 y A. 71.946, sent. de 30-III-2016).

Asimismo, ha señalado este Tribunal que la mera discrepancia, como evidencia en su recurso la parte actora, dista de configurar el supuesto excepcional que invalida lo resuelto y abre paso a la revisión de las cuestiones en esta instancia. Pues, no basta con disentir, sino que es menester poner de relieve el error palmario y fundamental que autoriza la apertura de esta sede para el examen de tales cuestiones fáctico-probatorias

(conf. doct. causas C. 96.884, sent. de 16-IV-2008; C. 102.367, sent. de 18-II-2009; C. 105.937, sent. de 6-X-2010; A. 71.239 y A. 71.485, cits.).

Es necesario demostrar que lo concluido por el *a quo* es el producto de un error grave y ostensible que ha derivado en afirmaciones incongruentes o contradictorias con las constancias objetivas de la causa o con tergiversación de las reglas de la sana crítica y violación de las normas jurídicas sustantivas o procesales vigentes (causas C. 96.946, sent. de 4-XI-2009; C. 105.822, sent. de 6-IV-2011; C. 103.440, sent. de 19-X-2011; A. 71.239 y A. 71.485, antes citadas; e.o.).

áPor el contrario, los argumentos vertidos en el recurso deducido lejos se encuentran de demostrar el razonamiento erróneo que, en grado de absurdo, permita reeditar los temas apuntados (arts. 279 y 384, CPCC).

III.4. Por otra parte, cabe señalar que la mención de antecedentes jurisprudenciales no basta para fundamentar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley si no se relacionan aquéllos con el supuesto concreto de autos ni media puntualización precisa de su adecuación al litigio, individualizando las normas legales que resultarían infringidas. Del mismo modo deviene ineficaz la mención de doctrina legal si en los precedentes invocados mediaron presupuestos de hecho y de derecho que difieren a los propios que se presentaron en el caso en juzgamiento (conf. causas C. 98.636, sent. de 15-X-2008; C. 101.872, sent. de 14-IV-2010; C. 98.992, sent. de 3-XI-2010; C. 105.718, sent. de 21-XII-2011; C. 114.543, sent. de 29-V-2013; A. 70.113, sent. de 25-IX-2013; A. 71.940, sent. de 8-VII-2014 y A. 71.292, sent. de 6-V-2015).

III.5. Además, la mención genérica que se formula en el recurso referida a la supuesta afectación de derechos o garantías de rango supralegal o la alusión a principios contenidos en la Constitución nacional y en la provincial, no tiene eficacia si no se expresa claramente de qué manera el tribunal incurrió en tal supuesta violación constitucional, extremo que tampoco se verifica en el *sub examine* (conf. Ac. 83.252, sent. de 3-XII-2003; Ac. 45.733, sent. de 10-IX-1991, pub. en "Acuerdos y Sentencias", 1991-III-229; Ac. 57.103, sent. de 4-VI-1996; causas A. 69.592, sent. de 6-V-2009; A. 71.500, "Minho", sent. de 27-VI-2012; A. 71.256 bis, "Ceuninck", sent. de 4-VIII-2016 y A. 74.237, sent. de 28-XII-2016; e.o.).

III.6. Respecto al planteo del recurrente en cuanto a que el Tribunal *a quo* no se expidió sobre las nuevas actuaciones que se le iniciaron a raíz de una denuncia penal, tampoco prospera. Ello toda vez que, conforme tiene dicho esta Corte, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no constituye la vía idónea para canalizar las denuncias vinculadas con la omisión de

tratamiento de cuestiones esenciales, pues tales impugnaciones constituyen materia propia del recurso extraordinario de nulidad (conf. causas A. 70.280, "Couturier", sent. de 19-IX-2012; A. 71.051, "Torres", sent. de 27-IV-2016; A. 73.169, "Lisserre", sent. de 17-V-2017; e.o.).

III.7. Considero, en definitiva, que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley debe ser desestimado en atención a su insuficiente fundamentación (art. 279, CPCC).

IV. Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado, con costas a la recurrente vencida (arts. 60 inc. 1, ley 12.008 -texto según ley 13.101-; 68 y 289 *in fine*, CPCC).

Voto por la **negativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:

He de disentir con el magistrado que abre el acuerdo.

I. Considero que el recurso debe prosperar.

I.1. En primer lugar, cabe destacar que no se halla en tela de juicio aquí la viabilidad de la acción de *habeas data*, llegando firme a esta instancia la misma, conforme el encuadre que realizara el Tribunal *a quo* en su sentencia de 9-IV-2015 con base a la doctrina de esta Suprema Corte (causas A. 68.993, "Gantus"; B. 69.967, resol. de 18-II-2009; el art. 43 apartado 3 de la Constitución nacional y el art. 20 apartado 3 de la Constitución provincial; arg. arts. 10, 11, 12 inc. 3 y 4, 20 inc. 3, 27, 56 y concs. de la Constitución provincial); ley 25.326; ley provincial 14.214 - B.O de 14-I-2011-; conf. art. 20 de la ley 14.214; y 1, 2, 6 y 8 de la ley 12.475).

I.2. Al respecto, cabe observar que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, a partir de la reforma del año 1994, otorga jerarquía constitucional a la "garantía de Hábeas Data" -art. 20 inc. 3- a través de la cual "toda persona podrá conocer lo que conste de la misma en forma de registro, archivo o banco de datos de organismos públicos o privados destinados a proveer informes, así como la finalidad a que se destine esa información, y a requerir su rectificación, actualización o cancelación...". Esta misma garantía se encuentra tipificada en el art. 43, tercer párrafo, de la Constitución nacional (conf. causa B. 69.967).

Sabido es que el tratamiento constitucional del amparo y del habeas data se ubica en la misma norma, tanto de la Constitución nacional cuanto de la provincial (arts. 43 y 20, respectivamente), pero no es menos cierto que esta última garantía ha sido definida como un "proceso constitucional autónomo" cuyo objeto preciso y concreto consiste básicamente en permitir al interesado conocer la información que conste de su persona tanto en organismos públicos o privados a fin de controlar su veracidad y el uso que de ella se haga -art. 20 inc. 3- (conf. Gozaíni, Osvaldo; *Habeas Data: Protección de datos personales*, Rubinzal-Culzoni editores, 2003, págs. 386 y sigs.; conf. doctr. causa A. 68.993, "Gantus", sent. de 3-XII-2008).

En el orden provincial, el sistema diseñado por la ley 12.475 prevé el proceso de amparo como el cauce breve y expedito con aptitud suficiente para la protección eficaz de los derechos que tiende a tutelar (arts. 8, ley cit. y 20 inc. 3, Constitución provincial), mas de ello no se sigue que el interesado deba justificar la inidoneidad de las acciones ordinarias, que por lo demás no aparece como un recaudo exigido por la manda constitucional respecto de la garantía de *habeas data* (conf. doctr. causa A. 68.993, "Gantus", cit.). Asimismo es de aplicación la ley 14.214 cuando quien tenga legitimación activa sea afectado por la ley 12.475 (art. 20).

A mayor abundamiento, y por analogía, cabe recordar que el decreto 2.549/04 (B.O. de 21-III-2005), reglamentó la citada ley en el ámbito del Poder Ejecutivo, en cuanto confiere a toda persona el acceso a documentos administrativos de naturaleza pública "...sin necesidad de alegar fundamento o causa ni acreditar derecho o interés alguno" (voto del doctor Soria en causa A. 70.571, sent. de 29-XII-2014)

II. Ahora bien, se advierte de las constancias de autos que la Cámara incurre en absurdo cuando entiende que la actora carece de interés en el presente juicio, basado en que ha cesado la potestad disciplinaria y al entender que se han acompañado la totalidad de las actuaciones administrativas.

La Cámara expresó que: *"Al evacuar el informe requerido por el a quo, el representante estatal acompañó la copia de los expedientes n° 859/2012, 893/2013 y 895/2014, en los que el Asesor legal dictaminó que al no existir mérito para proseguir con las investigaciones iniciadas contra el Sr. Marchesín, correspondía disponer su archivo. Asimismo, denunció que aquellas actuaciones se encontraban en una etapa presumarial, sin prueba de cargo y -consiguientemente- no se había formulado imputación alguna al agente. En ese contexto al no existir ninguna investigación vigente ni imputación formal en contra del accionante, no resulta posible verificar la lesión constitucional que este invoca para fundar la procedencia de la*

acción, esto es, la imposibilidad de ejercer su defensa respecto de las acusaciones formuladas por los funcionarios municipales".

Sin embargo el Tribunal *a quo* yerra en su razonamiento cuando entiende que en virtud de haberse producido la extinción de los procedimientos cuya tramitación resultaría eventualmente lesiva al agraviado, el accionante carece interés.

II.1. En primer lugar, a diferencia de lo expuesto por la Cámara, de las constancias obrantes en autos surge que la administración acompañó documentación incompleta lo cual no configura el cumplimiento integral de la pretensión expuesta en la demanda. Solo acompañó las fotocopias de los dictámenes de los expedientes mencionados y no la totalidad de las actuaciones.

II.2. Luego cabe analizar que, ante el requerimiento del actor de la documentación se le informó mediante nota del Intendente (obrante a fs. 11) *"Que en el día de la fecha se ha tomado conocimiento de una denuncia penal realizada por el Director del Hospital Dr. Ricardo Quijada, en donde manifiesta que el Dr. Pablo José Marchesín el día 14 de febrero, estando de vacaciones, se llevó dos historias clínicas del hospital municipal. Que se ha procedido a iniciar las actuaciones administrativas correspondientes a los efectos de determinar si tal conducta existió y si la misma puede acarrear una sanción que pueda modificar la causa de cese. Por lo que le solicito tenga a bien, si tiene las mismas en su poder, en devolver las historias clínicas que le solicito en la fecha señalada..., para evitar tener que iniciar un nuevo sumario administrativo que pueda ocasionarle un perjuicio en un futuro. En caso de la sustanciación del sumario se le dará traslado correspondiente para asegurarle su legítima defensa".*

De esta nota se deduce que asiste razón al recurrente, sin perjuicio de su cese en la administración, al señalar que requiere la información requerida para las eventuales responsabilidades que pudieren surgir o reclamar daños y perjuicios.

II.3. Además el hecho de que las actuaciones hayan sido preparatorias, defensa que arguye la demandada en virtud de lo normado por el art. 6 de la ley 12.475, y hayan cesado las facultades disciplinarias por la baja del actor, no permiten descartar el interés del recurrente y no relevan a la Administración de tener que dar vista de las mismas en virtud de lo que surge de la Constitución de la Provincia y leyes provinciales respecto del *habeas data* como así también la doctrina legal de esta Corte en este

sentido a cuyos fundamentos me remito por razones de brevedad (ver causa A. 68.993, "Gantus", cit.).

II.4. Lo mismo respecto a lo argüido por la demandada, respecto al secreto de las actuaciones en el sumario (v. fs. 90/91) en base a lo normado por el art. 6 de la ley 12.475 y el art. 75 de la ley 11.757, en tanto en el caso no es de por sí justificativo para la denegatoria de la vista de las actuaciones, en razón justamente, del cese de la potestad disciplinaria y de que no se ha acreditado un motivo que justifique la reserva de las actuaciones.

II.5. Merece recibo entonces, el agravio del recurrente cuando denuncia absurdo en la conclusión a la que arribaron los jueces de la Cámara respecto a la falta de interés en la cuestión, en tanto resulta evidente la persistencia del mismo.

III. Ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo y jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente (C.830 XLVI, "Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC) c/ Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social", sent. de 26-III-2014).

En el mismo sentido ya la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Claude Reyes y otros c. Chile" (sent. de 19-IX-2006) en la interpretación que realizó del art. 13 del Pacto de San José de Costa Rica señaló que "el artículo protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones,

individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea".

También, esta Corte ha afirmado que el derecho en cuestión evoluciona progresivamente (conf. doctr. de la causa A. 70.571, "Asociación por los Derechos Civiles", sent. de 29-XII-2014). Allí se sostuvo que, por regla general, toda persona ha de tener acceso a la información pública, destacando que el referido derecho está previsto en la Constitución nacional, en los tratados internacionales que revisten jerarquía constitucional, de acuerdo al art. 75 inc. 22, y expresamente en la Constitución provincial en su art. 12 inc. 4 (además, v. arts. 1, 11 y 38).

Más aún, desde el punto de vista instrumental, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es, en algunos casos, un condicionante para el ejercicio pleno de otros derechos.

IV. Se halla demostrado en autos que el doctor Marchesín ha requerido fehacientemente con fecha 14 de febrero de 2014, a la demandada, por nota obrante a fs. 9 y mediante el acta ante escribano público (v. fs. 10) "...la vista de las actuaciones administrativas que tuviesen por parte al primero (Dr. Marchesín y la entrega de las respectivas copias certificadas". A ello se le respondió "que oportunamente se contestaría la nota presentada ya mencionada, no haciéndosele entrega del expediente o actuación alguna" (v. fs. 10). Con fecha 17 de febrero de 2014, el Intendente municipal deniega lo solicitado indicando que los respectivos sumarios han pasado a archivo producto de la renuncia del agente (v. fs. 11). Pero a renglón seguido le hace saber "...Que en el día de la fecha se ha tomado conocimiento de una denuncia penal realizada por el Director del hospital Dr. Ricardo Quijada, en donde manifiesta que el Dr. Pablo José Marchesín el día 14 de febrero, estando de vacaciones, se llevó dos historias clínicas del Hospital municipal. Que se ha procedido a iniciar las actuaciones administrativas correspondientes a los efectos de determinar si tal conducta existió y si la misma puede acarrear una sanción que pueda modificar la causa de cese. Por lo que solicito tenga a bien, si tiene las mismas en su poder, en devolver las historias clínicas que le solicito en la fecha señalada a la agente municipal Graciela Di Santo, para evitar tener que iniciar un nuevo sumario administrativo que pueda ocasionarle un perjuicio en el futuro. En caso de la sustanciación del sumario se le dará el traslado correspondiente para asegurarle su legítima defensa" (v. fs. 11).

Con fecha 21 de febrero el actor presenta la demanda y con fecha 24 de abril de 2014, la demandada acompaña parte de la documentación requerida (v. fs. 31/36).

De lo expuesto se advierte injustificada la denegatoria porque sin perjuicio de que los originarios sumarios quedaron archivados al extinguirse el poder disciplinario, quedó pendiente una cuestión ulterior concerniente al presunto retiro de las historias clínicas, lo que podría traer aparejado la modificación de la causa de cese.

No obsta a ello la manifestación del letrado de la demandada en el memorial presentado ante esta Suprema Corte, sobre que las actuaciones requeridas no existen o se han destruido, en tanto dichas circunstancias no se hallan acreditadas y se contradicen con la nota del intendente antes aludida.

Siendo ello así, se advierte que la omisión de la autoridad administrativa, atento el tiempo transcurrido desde la petición del actor (14-II-2014) - según acta de fs. 10 y nota de fs. 9 y contestación de demanda-, hasta la fecha, ha infringido los principios y reglas que informan el procedimiento administrativo en general y en particular las disposiciones de la ley 12.745 y ley 14.214 con afectación del derecho de acceso a la documentación vinculada con el recurrente (arts. 12 inc. 4, 15, 20 incs. 2 y 3, Const. prov.; 1 y conc., ley 12.475 y ley 14.214).

Por todo lo expuesto, corresponde declarar procedente el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la sentencia de Cámara por haber incurrido en absurdo y errónea aplicación de la ley en la que se fundamentó el fallo en crisis.

Por consiguiente, debe ordenarse al municipio de San Cayetano confiera vista al señor Marchesín de la totalidad de las actuaciones que obren en su poder relacionadas con su persona, así como entregar las copias respectivas (art. 289 incs. 1 y 2, CPCC) en el plazo de 15 días.

Con costas en las instancias de grado a la vencida (art. 18, ley 14.214). Costas de esta sede también a la vencida (art. 68 y 289 CPCC.)

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**.

El señor Juez doctor **Soria**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor de Lazzari, votó también por la **afirmativa**.

A la misma cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

En orden al tratamiento constitucional del *habeas data* -marco en el que encuadra el derecho al acceso a la información cuya tutela se persigue en el *sub lite*- este Tribunal ha dicho que el mismo se constituye en una garantía

que ha sido definida como un "proceso constitucional autónomo". Y que su objeto preciso y concreto consiste básicamente en permitir al interesado conocer la información que conste de su persona tanto en organismos públicos o privados a fin de controlar su veracidad y el uso que de ella se haga (conf. doct. causa A. 68.993, "Gantus", sent. de 3-XII-2008).

En tal contexto, los argumentos brindados por mi colega doctor de Lázari en los puntos II y IV de su exposición, a los que adhiero, resultan suficientes para hacer lugar al recurso extraordinario deducido en autos.

Con el alcance indicado, doy mi voto también por la **afirmativa**.

El señor Juez doctor **Genoud**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor de Negri, votó también por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, por mayoría, se hace lugar al recurso extraordinario interpuesto, se revoca la sentencia impugnada y se hace lugar a la demanda con el alcance indicado en el voto que hace mayoría (art. 289, CPCC).

Las costas se imponen a la demandada vencida en todas las instancias (arts. 18, ley 14.214; 68 y 289, CPCC).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NESTOR DE LÁZZARI

HECTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

JUAN JOSE MARTIARENA

Secretario